

a los que se deduzcan del salario mínimo interprofesional en cada momento o incapacitados para el trabajo.

Este artículo tendrá vigencia con carácter transitorio y en tanto no se establezca otro sistema que garantice, como mínimo, estos beneficios.

## CAPITULO VI

### Rendimiento

Artículo decimocuarto.—Actividad mínima normal. Superado el período de adaptación necesario, que nunca será inferior a cien días, se considerará como actividad mínima normal la obtención de sesenta puntos «Bedaux» por hora de trabajo.

Artículo decimoquinto.—Actividad óptima normal. Se considerará que un trabajador capacitado y conocedor de su trabajo lo desarrolla con actividad óptima normal cuando ésta se valore a lo largo de su jornada en su vida laboral, en ochenta puntos Bedaux por hora de trabajo.

Artículo decimosexto.—La actividad mínima normal se remunerará con el abono de un plus de rendimiento correcto y la superación de la misma se premiará con el abono de un incentivo según norma aprobada para cada clase de trabajo.

Las cantidades correspondientes al plus de rendimiento correcto y al premio como incentivo de su superación se determinarán conjuntamente, cuando se alcance, según los sistemas de cálculo establecidos en los estudios de racionalización.

A título informativo figuran los aprobados en el anexo número uno.

Artículo decimoséptimo.—Cuando el 75 por 100 del personal dedicado a un trabajo determinado rebasa la actividad óptima normal durante un período de treinta días podrá ser revisado por la Empresa el sistema que conduzca al cálculo del incentivo y ser sustituido por nueva norma reglamentaria.

Artículo decimoctavo.—Todo cambio en el método de trabajo o de la calidad exigible como resultado del mismo que haya servido para el cálculo de un incentivo llevará a la revisión del modo de calcularlo.

Artículo decimonoveno.—Actividad inferior a la mínima normal. Los rendimientos inferiores a la actividad mínima normal, cuando no existe causa determinada que los justifique, se considerarán como falta grave. La repetición de esa falta en tres días consecutivos, seis alternos en un período de treinta días o doce también alternos en un período de noventa días, se estimará como disminución voluntaria y continuada del rendimiento en el trabajo y tendrá el carácter de falta muy grave. Estas faltas se sancionarán conforme previene el Reglamento de Régimen Interior en su artículo 53.

Artículo vigésimo.—En el caso de que la falta de rendimientos sea debida a disminución de capacidad por enfermedad o defecto físico y el productor tuviese sesenta o más años de edad habrá que acogerse a la situación de jubilado en las condiciones que determinan los artículos decimoprimeros y decimosegundo.

Si fuese menor de sesenta años y reuniese las condiciones exigidas para ello en el Reglamento del Montepío podrá ampararse en la situación de «invalidez» prevista en el mismo.

## CAPITULO VII

### Organización del trabajo

Artículo vigésimo primero.—La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, que podrá fijar los puestos que crea más convenientes para la buena marcha de los servicios y efectuar los traslados de personal sobrante a labores distintas de las propias de su profesión, cuando ello fuera consecuencia de un estudio de racionalización o de nuevos métodos de trabajo, conservándoles la retribución de origen, salvo que la del nuevo puesto fuera más elevada.

En los casos de más de sesenta años, el trasladado podrá acogerse a la jubilación en la forma prevista en los artículos decimoprimeros y decimosegundo del presente Convenio.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las mejoras que se implantan por el presente Convenio serán absorbibles por las que en el futuro puedan concederse por disposiciones oficiales, incluso las de carácter económico.

Segunda.—Cada uno de los Vocales hace constar que a su juicio, el conjunto de las disposiciones de este Convenio, así como cada una de ellas en particular, no traerá como consecuencia la elevación de precios de los productos fabricados, la cual si se produjeran tendría por causa razones distintas del mismo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de San Muñoz», domiciliada en San Muñoz (Salamanca).**

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de San Muñoz», introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General, de fecha 10 de enero de 1946, fue aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrito en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 801;

Que en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de San Muñoz», con domicilio en San Muñoz (Salamanca), que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 801 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes,

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1962.—M. Amblés.

Sr. Presidente de la «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de San Muñoz».—San Muñoz (Salamanca).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a don Ramón Claramunt Padrós para ampliar su industria de fabricación de géneros de punto en Igualada (Barcelona).**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Ramón Claramunt Padrós, en solicitud de autorización para ampliar industria de fabricación de géneros de punto en Igualada (Barcelona), comprendida en el Grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Ramón Claramunt Padrós para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada Orden ministerial, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Segunda. Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria precisa, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria, acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

Tercera. Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Cuarta. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1962.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.